

Secretaria. Cali, 27 de abril de 2022 A despacho señora Juez para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la demandada Carolina Gómez Orozco contra la providencia del 1 de abril de 2022, radicado el 5 de abril de 2022, el termino de ejecutoria de la referida providencia corrió desde el 4 al 6 de abril de 2022. **Dejo constancia de la suspensión de términos por vacaciones de Semana Santa desde el 9 al 17 de abril de 2022.** El 18 de abril de 2022 se recibe oficio No. 606 del 4 de abril de 2022 del Juzgado 2do Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias comunicando embargo de remanentes, siendo la primera comunicación que se recibe en tal sentido.

En forma oportuna el apoderado de la parte demandante descurre el traslado del recurso de reposición.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 760013103010-2021-00331-00

La demandada CAROLINA GOMEZ OROZCO, a través de apoderado judicial, recurre la providencia del 31 de marzo de 2022 donde se negó la entrega del oficio de desembargo ordenado en la providencia que dio por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

ANTECEDENTES

En el proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real iniciado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Carlos Andrés Clavijo González y Carolina Gómez Orozco, el 17 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

El 23 de marzo se profiere providencia de **terminación del proceso donde se ordena el**

levantamiento de las medidas cautelares fue notificada en estados electrónicos el día **24 de marzo de 2022.**

El 28 de marzo de 2022 ingresa al buzón del correo del despacho una solicitud de no levantamiento de la medida cautelar y como fundamento de la solicitud se adjunta copia de providencia del 8 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, donde en su parte considerativa se refiere a una solicitud de embargo de remanentes sin que la parte resolutive se decida al respecto, de igual forma acompaña escrito contentivo del recurso de reposición y apelación porque no se decretó en la parte resolutive el embargo de remanentes.

El termino de ejecutoria de la providencia de terminación del proceso corrió desde el 25 al 29 de marzo de 2022.

En respuesta a la petición elevada 28 de marzo de 2022 de no entregar el oficio de levantamiento de las medidas cautelares se profiere **auto del 31 de marzo** donde se ordena:

"...OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para que informe sobre la solicitud de remanentes elevada dentro del proceso radicado 08- 2017-00267 a que hace referencia en el Auto 419 del 8 de marzo de 2022, allegada por el abogado Hernando García Rubio.2 NEGAR la entrega del oficio de cancelación de medidas cautelares hasta tanto se reciba comunicación del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI por medio de la cual informe la decisión de la tutela instaurada y del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias sobre el resultado del recurso de reposición contra el auto 419 del 8 de marzo de 2022. ...".

Decisión que fue notificada por Estados Electrónicos el día 1 de abril de 2022 y dentro del termino de ejecutoria la demandada Carolina Gómez Orozco radica recurso de reposición y subsidiario de apelación.

En síntesis, la recurrente considera que se incurrió en una nulidad por revivir un proceso legalmente concluido (at. 133 Num.1 del C. G. P.) al no expedir el oficio que cancela las medidas cautelares; se interroga sobre los parámetros del despacho al escuchar un abogado (tercero) sin poder y que el C.G.P. no autoriza al Juez para suspender el cumplimiento de las providencias ejecutoriadas.

Impartido el tramite correspondiente al recurso interpuesto el apoderado de la parte demandante en forma oportuna manifiesta que la solicitud de terminación estaba

supeditada a la inexistencia de remanentes y en que caso que prospere la solicitud de remanente no se debe terminar el proceso.

CONSIDERACIONES

Para desatar la controversia presentada, si es legalmente permitido que un Juez ordene el no cumplimiento de una decisión por él proferida, es necesario tener claro que **las decisiones de los jueces adquieren firmeza una vez notificadas y ejecutoriadas, excepcionalmente cuando se renuncia a la notificación de providencia favorable.**

Lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 289 y parte final del artículo 302 del C.G. P. a saber:

*"...Artículo 289. **Notificación de las providencias.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."

Artículo 302. Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. ...".

En el asunto en estudio, la providencia que dio por terminado el proceso no estaba ejecutoriada cuando se presentó la solicitud de no expedición de los oficios de desembargo por tanto había lugar a emitir pronunciamiento a la petición elevada.

Los argumentos presentados por la recurrente no tienen asidero jurídico porque como quedo anotado no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad ya que el proceso no se encontraba legalmente terminado, ya que se reitera, la providencia de terminación no se encontraba en firme ni ejecutoriada.

En cuanto a que fue escuchado dentro del proceso un tercero y no existe justificación para no expedir el oficio referido, hay que considerar que dentro de los deberes y poderes de ordenación e instrucción del Juez y la facultad oficiosa que le fue conferida, ante la documentación allegada – auto del Juzgado 2do Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias- donde se visualiza un omisión del referido despacho al no emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud de remanentes, pero haciendo referencia de la misma en la parte motiva, que fue elevada con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación del proceso y en virtud el principio de legalidad había lugar a emitir la decisión que ahora se discute.

Ahora, es pertinente anotar que la tutela formulada con ocasión de la omisión en que incurrió el Juzgado 2do Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias al no realizar el ordenamiento correspondiente respecto de la solicitud remanentes fue resuelta mediante sentencia del 18 de abril de 2022 donde negó el amparo invocado por carencia de objeto, pues el funcionario accionado profirió el ordenamiento que correspondía y en ella se menciona, que este despacho actuó prudentemente al no expedir los oficios requeridos.

Fluye de lo expuesto, que no se revocará la providencia.

Por otro lado, recibido el oficio No. 606 del 4 de abril de 2022 donde se comunica el embargo de remanentes decretado en el proceso radicado 08-2017-00267-00 y por ser el primero que se recibe hay lugar a tenerlo en cuenta.

En el escrito de terminación presentado en este proceso y radicado el 17 de marzo de 2022 se indicó:

*“...Que se dé por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de las obligaciones No. 402300000335 y 404119011843, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes...**”*

Por lo expuesto, hay lugar a dejar sin efecto alguno el escrito de terminación del proceso porque se dio la condición establecida, ya que la providencia relacionada con el embargo de remanentes (que fue objeto de acción de tutela) fue proferida con anterioridad a la solicitud de terminación.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 del C.G.P se concederá en el

efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado.

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR la providencia del 31 de marzo de 2022 y conceder en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada CAROLINA GOMEZ OROZCO.

Remitir el link del expediente una vez surtido el trámite del artículo 326 del C.G.P.

Segundo: DEJAR sin efecto alguno el auto del 23 de marzo de 2022 que dio por terminado el proceso ante la existencia de embargo de remanentes **Y CONTINUAR** con el trámite del proceso.

Tercero: OFICIAR al Juzgado 2do Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que el embargo de remanentes comunicado por oficio No. 606 del 4 de abril de 2022 será tenido en cuenta por ser el primero que se recibe en tal sentido.

Cuarto: NOTIFICAR esta decisión por Estados Electrónicos.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9ec24381ac02671dbf630d29cb485d1c8566668cd8bb1f8e8d5a7d7645f80e0e**

Documento generado en 27/04/2022 11:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>